



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–00666–01

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DANIELA ALEJANDRA PEDRAZA MORA** identificada con C.C. No. 1.015'474.791 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **COMPENSAR SALUD E.P.S.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S.**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al mínimo vital, así como el principio del interés superior de su menor hija.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Señaló que se encuentra afiliada a COMPENSAR SALUD E.P.S., desde el 1° de mayo del año 2018, encontrándose al día en el pago de sus aportes, el día 27 de mayo del 2023 en la Clínica Los Cobos Medical Center S.A.S., nació su hija, razón por la cual se le expidió incapacidad, correspondiente a su licencia de maternidad.
- Sin embargo, indicó que la EPS accionada negó el pago de la licencia argumentando que los aportes a seguridad social no han sido cancelados en la fecha legalmente establecida, situación que no es cierta pues si bien se tuvo unos días de retraso, se cancelaron los mismos en debida forma liquidando los intereses que correspondían.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados
- Ordenar a COMPENSAR SALUD E.P.S., el pago de su licencia de maternidad causada entre el veintisiete de mayo del 2023 al veintinueve de septiembre del 2023.

5- Informes:

a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

- Manifestó que el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad de las trabajadoras dependientes o independientes, constituye una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la familia, pues la misma se hace efectiva a través del reconocimiento de una prestación económica durante un periodo destinado a su recuperación física, cubriendo sus necesidades, así como las del recién nacido.
- Refirió que en los casos en que las EPS no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora en el pago de los aportes debían realizar, no pueden obstaculizar el pago efectivo del derecho, pues se concluye que con su actuar se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado, sin embargo, en el caso concreto no existe prueba dentro de la acción de tutela de dicha omisión o que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.
- Señaló que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez la EPS o entidades obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, situación que para el caso concreto no ha ocurrido, pues es la negativa de la EPS al pago de la licencia lo que motivó la acción de tutela.
- Solicitó que de concederse el amparo constitucional requerido, se atiendan los requisitos establecidos para el pago de estos beneficios, en consideración a la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social.

b) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- Argumentó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Puesto que la vulneración de los derechos alegados no proviene de su representada, señaló que dentro de sus funciones asignadas por Ley, no se encuentra el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni prestar servicios de salud, pues dichas facultades se encuentran a cargo de la E.P.S., entre otras funciones como lo indica la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes.
- Resaltó que esa institución no es superior jerárquico de los actores del sistema de seguridad social en salud, puesto que entre sus funciones solo están las de inspección, vigilancia y control, del mismo modo realizó una breve explicación de las funciones de las E.P.S., e I.P.S.
- Manifestó que la licencia de maternidad, debe ser reconocida a la usuaria, que diera cumplimiento al artículo 2.1.13.1 del Decreto Único 780 de 2016 en concordancia con lo ordenado en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, incluido en aquel, sin que la EPS pueda alegar ningún otro motivo para negarla, toda vez que incluso si no se cotizó durante todo el tiempo del embarazo, debe reconocerse proporcional a los periodos cotizados, ya que se busca la protección de la madre y su menor hijo recién nacido.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Finalmente, requirió desvincular a su representada dentro del presente trámite constitucional, por cuanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Secretaría Distrital de Salud.

- Informó que la señora Daniela Alejandra Pedraza Mora, según la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se encuentra con afiliación activa en el régimen contributivo, razón por la cual, los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la EPS COMPENSAR.
- Indicó que respecto de la solicitud propuesta por la accionante dirigida a la cancelación de su licencia de maternidad, se abstiene de emitir concepto, toda vez que dentro del marco de sus competencias no se encuentra dicha función u actividad. Adicionalmente, su representada no es superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS, únicamente realiza funciones de inspección, vigilancia y control de acuerdo al Decreto 507 del 2013.
- Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es a la EPS COMPENSAR, a quien le corresponde la atención integral de la accionante de acuerdo al paquete de servicios y tecnologías en salud, con cargo a la UPC y NO UPC.

d) COMPENSAR SALUD E.P.S.

- Indicó que la accionante se encuentra afiliada a su representada en el régimen contributivo, razón por la que solicitó el pago de la licencia de maternidad expedida a su favor, sin embargo, no fue posible efectuar su reconocimiento de acuerdo a lo establecido en el decreto 1427 del 2022.
- Comunicó que habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, de no realizarse el pago de los aportes oportunamente, la EPS suspende el pago de las diferentes prestaciones económicas a favor de la cotizante.
- Señaló que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; (I) no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a su representada, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente y, (II) la controversia surge ante derechos que tienen un contenido económico los cuales deben tramitarse por otra vía.

Dentro del término que les fue conferido a las vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S., estas optaron por guardar silencio en el trámite de la primera instancia.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: Concedió el amparo requerido teniendo en cuenta que:

- No se puede exigir para el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, pues la accionante, así como su menor hija, son sujetos de especial protección constitucional. Por lo que negar el reconocimiento de dicha licencia, apoyándose en el argumento de haber realizado el pago de aportes al sistema de salud de manera extemporánea, tratándose de un término de días, desconoce y vulnera sus derechos fundamentales.
- Encontró que la EPS accionada no rechazó el pago extemporáneo realizado por la accionante, por lo que se entiende que fue aceptado, en consecuencia, su actuar consistente en la negativa del reconocimiento de la licencia, configura un actuar negligente y abusivo de su parte, el cual implica una afectación vigente y que se prolonga en el tiempo, por lo que resulta no solo necesario, sino urgente el amparo de los derechos fundamentales requeridos.

b) Ordenes:

- Concedió la acción de tutela promovida por la señora DANIELA ALEJANDRA PEDRAZA MORA.
- Ordenó a COMPENSAR E.P.S: *“que, en el perentorio e improrrogable término de 72 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a la señora DANIELA ALEJANDRA PEDRAZA MORA la licencia de maternidad correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023.”*¹
- Advirtió a la accionada que se abstenga de sortear el pago de licencias de maternidad de las madres afiliadas a su entidad, en casos como el del epígrafe, en tanto que entraña un actuar vulneratorio a sus derechos fundamentales.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionada presentó como motivo de impugnación al fallo de tutela proferido por el a quo, que no se ordenó a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el recobro de la licencia de maternidad ordenada, ello, en aplicación de la Resolución No. 0071842 de 2022.

Resultando en consecuencia en una pérdida irrecuperable para la EPS, agravando la sostenibilidad financiera de la misma y generando un perjuicio irremediable a su representada, pues si bien el a quo señaló que Compensar cuenta con un mecanismo interno para realizar esta reclamación sin ser necesario un pronunciamiento judicial.

La vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no reintegrará el valor que debe ser asumido por concepto del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, sin que en el fallo de tutela se ordene expresamente dicho reembolso a favor de la EPS.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la E.P.S. convocada, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, adicionar la providencia emitida para en su lugar denegar la acción de tutela promovida?

¹ Ver folio 9 del fallo de tutela proferido por el a quo, visible en índice 020 de la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela, se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. En relación con el derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política, este tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la que, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo con sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables–; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)”[77] (Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”[52].”²

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de*

² Sentencia T-144/20 del 15 de mayo de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dicho lo anterior, en relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”³*

Ahora, de la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha precisado:

“El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad⁵³. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo⁵⁴. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo⁵⁵.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo

³ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.”⁴

c.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario confirmar la decisión proferida por el a quo.

Al efecto, deberá advertirse que la impugnación presentada por la accionada tiene como único objeto que sea adicionada la decisión emitida, en el sentido de ordenar el recobro de la licencia de maternidad, a cargo de la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Sin embargo, se pone de presente que no es deber del Juez Constitucional emitir órdenes de pago, ya que la Corte Constitucional precisó que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan, sin que para el efecto dependan de decisiones del juez de tutela.

Bajo la misma línea, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que las controversias que se puedan llegar a presentar en los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales ante el Estado por prestaciones no incluidas en el PBS, se surtirán ante los jueces de lo contencioso administrativo, en dicho aspecto se resalta:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”⁵

Adicionalmente, la EPS accionada deberá advertir que en ninguno de los apartes de la normativa que seguidamente se expondrá, se dispone como requisito para obtener el recobro de la licencia de maternidad ordenada, la orden expresa en el fallo de tutela, al efecto:

“ARTÍCULO 2.6.1.1.2.10. Cobro al Fosyga de licencias de maternidad y/o paternidad. Las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana del mes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación.

En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante el Fosyga, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento y pago”⁶

Bajo la misma línea, también deberá advertirse acápite de la respuesta al informe requerido por el a quo en primera instancia, por parte de la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de donde se extrae:

⁴ Sentencia T-014/22 del veinticuatro de enero del 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Auto AL5049-2022 Radicación n. 89349 Acta 41 del primero de noviembre del 2022, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero

⁶ Artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 del 2016



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) la gestión de las licencias le corresponde ser asumida a las EPS-EOC en el marco de su función de aseguramiento en salud, por el cual la ADRES continuará reconociendo el porcentaje que establezca la autoridad competente sobre el ingreso base de cotización de cada afiliado, de manera que no hay lugar a que por este tipo de incapacidades se pretenda generar otra modalidad de reconocimiento, como por ejemplo, un recobro, que pueda minar la gestión del riesgo financiero y de salud que compete a las EPS, máxime cuando como se dijo, desde los albores de la seguridad social en salud se han transferido estos recursos a las EPS sobre la totalidad de la base de cotización, independientemente de si se generaron o no incapacidades en el periodo; por lo cual, conforme las reglas de administración del riesgo financiero, que les compete asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, cada EPS debió constituir las correspondientes reservas en gracia a su destinación específica legal.”⁷

Por último, téngase en cuenta que no resulta aplicable para el *sub lite*, el contenido del párrafo contenido en el artículo 6° de la Resolución No. 0071842 del 2022, por cuanto la licencia de maternidad ordenada por el a quo, no corresponde a ser emitida dentro de un régimen especial o de excepción.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por parte del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, proferido el 27 de julio del 2023, al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

⁷ Ver folios 12 y 13 del índice 006 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.